PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA RADICADO: 680014105001-2022-00298-00 DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA NAVARRO SERRANO DEMANDADO: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

> 680014105001-2022-00298-00 Interlocutorio No. 1085

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA LUCÍA NAVARRO SERRANO, por medio de apoderado especial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor ANDRÉS IVÁN BERNAL GUTIERREZ, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de salarios, remuneración por trabajo extra y descanso dominical y/o festivo, descuentos no autorizados, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, indexación y aportes al sistema de pensiones.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con el monto del salario registrado por año en la demanda (Año 2021 \$2.000.000 -Año 2022 \$2.112.400), arroja lo siguiente: salario adeudado (30 mayo al 5 junio 2022) \$492.893, salario adeudado por capacitación (22 al 30 junio de 2021) \$479.999, descanso obligatorio y festivos no remunerados \$4.066.666, salario adeudado por trabajo extra \$3.500.847, reintegro de descuentos no autorizados \$4.208.178, cesantías \$1.909.505, intereses a las cesantías \$106.991, prima de servicios \$1.909.505, indemnización Art 64 CST \$2.112.400 e indemnización Art 65 CST \$5.703.479, conceptos que ascienden a la suma de \$24.490.463, causados a la fecha de la presentación de la demanda (26/08/2022) aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los "negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.".

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: "Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.".

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman \$20.000.000.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA RADICADO: 680014105001-2022-00298-00 DEMANDANTE: MARÍA LUCÍA NAVARRO SERRANO DEMANDADO: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por MARÍA LUCÍA NAVARRO SERRANO, con apoderado especial, contra la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por el señor ANDRÉS IVÁN BERNAL GUTIERREZ, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (reparto) de BUCARAMANGA, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ompélica 13 Ucibuna Hulez ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ JUEZ